



Roj: **STS 9423/1992 - ECLI:ES:TS:1992:9423**

Id Cendoj: **28079110011992104349**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **31/12/1992**

Nº de Recurso: **883/91**

Nº de Resolución: **1237**

Procedimiento: **Anotación Preventiva**

Ponente: **GUMERSINDO BURGOS PEREZ DE ANDRADE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a 31 de Diciembre de 1.992. Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección 14ª de la Audiencia Provincial de Madrid, como consecuencia de Juicio Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de los de dicha capital, sobre declaración de institución de heredero, cuyo recurso fue interpuesto por DON Valentín Y DÑA María , representados por el Procurador D.Rafael Ortiz de Solorzano y defendidos por la Letrado Dña.Araceli Morán Suarez, en el que son recurridos DÑA María Dolores Y D. Jesús Ángel , representados por la Procuradora Dña.Rosina Montes Agusti y defendidos por la Letrado Dña.Echanove Moret, en el que fueron también parte DOÑA Encarna ; DOÑA Antonieta ; DON Carlos María ; DON Alfredo Y DON Rodolfo , no comparecidos en este recurso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-1.- La Procuradora Sra.Montes Agusti, en nombre y representación de Dña. María Dolores y D. Jesús Ángel , formuló demanda de Mayor Cuantía, contra D. Valentín , Dña. Valentina , representados por el Procurador Sr.Ortiz de Solorzano, contra D. Carlos María , representado por el Procurador Sr.Morales Price , contra D. Alfredo , representado por la Procuradora Sra.Marín Pérez y contra D. Rodolfo , representada por la Procuradora Sra.Azpeitia Calvin, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se dictara sentencia declarando que la



actora quedó instituída heredera de una sexta parte como nudo propietaria de todos los bienes de Dña. Lucía , en virtud de testamento otorgado por la misma, siendo también herederos en cuanto a una sexta parte de D. Jesús Ángel y Dña. Encarna y en una veinteava parte cada uno, el resto de los sobrinos; que por fallecimiento de la última usufructuaria de los bienes Dña. Flora , los nudo propietarios de los mismos entre ellos la

actora adquieren la propiedad plena de los bienes; que los bienes que en su día se omitió incluir en el cuaderno particional de la herencia de Dña. Lucía deben ser adicionados "Goya enfermo" o "Autorretrato Goya", "La Paz y la Justicia", "La abuela niña" y "Lección de costura", así como cualquier otro bien de los que formaban el caudal relicto de Dña. Lucía de los que se pueda tener conocimiento.

2.- Admitida la demanda y emplazados los demandados, comparecieron en su representación los Procuradores Sra. Marín Pérez, que contestó en tiempo y forma a la demanda suplicando se dictara sentencia desestimando la misma, con imposición de costas a la actora; el Procurador Sr. Ortiz de Solorzano, quien contestó igualmente suplicando se dictara sentencia acordando desestimar la referida demanda por cualquiera de los siguientes motivos según el orden en que se establecen y subsidiariamente cada uno de ellos respecto de los anteriores: 1) falta de legitimación activa en la accionante. 2) Subsidiariamente, por defecto legal en el modo de proponer la demanda y por falta de legitimación pasiva. 3) subsidiariamente y respecto del fondo de la litis, por inexistencia de fundamento alguno para la reclamación de la pretendida cuota hereditaria de la sexta parte sobre bienes muebles que le son ajenos a la actora, condenando a la parte actora a pasar y estar por dicha declaración; con imposición de costas a la actora. Por el Procurador Sr. Morales Price se contestó igualmente a la demanda suplicando se dictara sentencia desestimando la misma con expresa imposición de costas a la parte actora.

3.- Por las partes se evacuaron los respectivos traslados de réplica y dúplica tramitado el procedimiento, el Juez de Primera Instancia núm. 8 de los de Madrid, dictó sentencia el 4 de enero de 1.989, que contenía el siguiente FALLO: "Que estimando la demanda interpuesta por Doña María Dolores y D. Jesús Ángel , contra D. Valentín , Doña Valentina , Doña María , Doña Encarna , Doña Antonieta , Don Carlos María , y D. Alfredo , y D. Rodolfo , debo declarar y declaro que los demandantes quedaron instituidos herederos de una sexta parte como nudo propietarios de todos los bienes de la causante Doña Lucía , siendo también heredera en cuanto a una sexta parte Doña Encarna , hoy fallecida, y en una veinteava parte cada uno del resto de los sobrinos: Doña Irene ,

Doña Silvia , Doña Antonieta , Doña Isabel , D. Alfredo (que renunció)
D. Carlos María (también renunciante) , Doña María y
D. Rodolfo y D. Valentín y Doña Valentina , y que por
fallecimiento de la última usufructuaria de los bienes Doña Flora , los nudo propietarios de los mismo
adquirieron la plena
propiedad de los mismos. Asimismo debo declarar y declaro que los bienes
que en su día se omitió incluir en el cuaderno particional de la herencia
de Doña Lucía deben ser adicionados a dicha partición, entre otros los
cuadros denominados "Goya enfermo" o "Autorretrato de Goya", "La Paz y la
Justicia", "La abuela niña", así como cualquier otro bien que pueda llegar
a conocerse; y en su consecuencia que los herederos de Doña Flora deben reintegrar a la Comunidad de
herederos de Doña Lucía
todos los bienes que formaban el caudal relicto de la misma en el momento
de su fallecimiento, entre ellos los cuadros antes mencionados y
cualesquiera otros de los que formaban el caudal relicto de dicha señora de
los que se pueda tener conocimiento; y sin hacer condena en costas."
SEGUNDO.- Apelada la anterior resolución por la representación de
los demandados D. Valentín , Dña. Valentina , Dña. Encarna y
Dña. Antonieta , la Sección 14ª de la Audiencia
Provincial de Madrid, dictó sentencia el 15 de enero de 1.991 que contenía
el siguiente FALLO: "Que estimando parcialmente el recurso de apelación
interpuesto por D. Valentín , Dña. Valentina y Doña María y Doña
Antonieta , contra la sentencia que con fecha cuatro de
enero de 1.989 pronunció el Ilmo.Sr.Magistrado Juez de Primera Instancia
número ocho de Madrid, y revocando la citada resolución, debemos estimar y
estimamos parcialmente las demandas interpuestas por Doña María Dolores
y D. Jesús Ángel contra D. Valentín ,
Doña Valentina , Doña María , Doña Encarna , Doña Antonieta , D. Carlos María , D. Alfredo y D. Rodolfo
, declarando
que los demandantes quedaron instituidos herederos de una sexta parte cada
uno como nudopropietario de todos los bienes de la causante Doña Lucía , excepto los que fueron objeto
de legado, siendo también
heredera en cuanto a una sexta parte Doña Encarna , hoy
fallecida, y en una veinteva parte cada uno del resto de los sobrinos:
Doña Irene , Doña Silvia , Doña Antonieta , Doña Isabel , Don Alfredo
(que renunció), D. Carlos María ,
Doña María y D. Rodolfo y D. Valentín y Doña Valentina ; y
que por fallecimiento de la última usufructuaria de los bienes Doña Flora , los nudopropietarios adquirieron
la plena propiedad
respecto a los bienes objeto del usufructo testamentarios. Asimismo debemos
declarar que los bienes que en su día se omitió incluir en le cuaderno
particional de la herencia de Doña Lucía , los cuadros denominados



"Goya Enfermo", "La Paz y La Justicia" y "La Abuela Niña", deben ser adicionados a dicha partición, y en su consecuencia que los herederos de Doña Flora deben reintegrar a la comunidad de herederos de Doña Lucía los cuadros antes mencionados; sin expresa imposición ni de las costas de la primera instancia ni de las de este recurso a ninguna de las partes."

TERCERO. 1.- Notificada la sentencia a las partes, se interpuso recurso de casación por la representación de D. Valentín y Doña María con apoyo en el siguiente motivo: Por infracción del artículo 675 del Código Civil considerando no haberse aplicado en su literalidad al interpretar el testamento otorgado por Doña Lucía de fecha 24 de mayo de 1.965 y en el cual se pone de manifiesto su clara voluntad y expreso deseo de que todos sus bienes muebles, a excepción de la especialmente mencionada mantilla de Chantilly, pasaran a ser propiedad de su hermana, Doña Flora .

2.- Convocadas las partes, se celebró la vista preceptiva el 22 de Diciembre del corriente, con asistencia e intervención de las Letradas reseñadas en el encabezamiento de la presente resolución, quienes informaron, por su orden, en defensa de sus respectivas pretensiones.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. SR. D.GUMERSINDO BURGOS PEREZ DE ANDRADE

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Un solo problema jurídico constituye la materia planteada en el presente recurso: el alcance e interpretación que deba darse al contenido del artículo 675 del Código Civil, puesto en relación o referido al caso de autos. La Jurisprudencia de esta Sala al respecto es constante y reiterada, orientándose en dos sentidos: el primero referido a la misma función interpretativa, que es una actividad de la soberana incumbencia del Tribunal de instancia, respetable en casación mientras se mantenga dentro de criterios racionales y no desemboque en lo arbitrario, al extremo de tergiversar manifiestamente el texto de la disposición testamentaria, supuestos para los que no se excluye el acceso casacional; y una segunda orientación aclarando, que el proceso interpretativo ha de hacerse con un criterio subjetivista, aspirando siempre a describir la voluntad del testador, pues aunque la primera regla del precepto legal sea la literalidad, debe acudir, con el fin de aclarar esa voluntad, al conjunto del documento testamentario, tratando de armonizar en lo posible las distintas cláusulas del mismo, empleando unitariamente las reglas de hermeneutica, e incluso haciendo uso, con las debidas precauciones, de los



llamados medios extrínsecos, o circunstancias exteriores y finalistas a la disposición de última voluntad que se interpreta. El testamento constituye pues una unidad, donde está plasmada la voluntad del causante en sus distintas disposiciones, siendo necesario interpretarlas integrándolas armónicamente, en el sentido de evitar las posibles contradicciones que puedan presentarse, producto de la separada utilización de una sola vía interpretativa (sentencias de 6-4-1.992, y las que en ella se citan de 5-6-1.978; 8-2-1.980; 4-1-1.981; 9-3-1.984; 9-6-1.987; 28-4-1.989; 30-11-1.990; 18-7-1.991, etc).

En el testamento que nos ocupa, fechado en 24 de mayo de 1.965, Doña Lucía , indica en su disposición: "que lega en pleno dominio a) a su hermana Doña Flora , todos los muebles que le correspondan;" literalidad que los recurrentes pretenden remitir al concepto legal de los " bienes muebles "que figura en el artículo 335, siguientes y concordantes del Código Civil; cuya asimilación es necesario someter a interpretación, pues ni en el documento testamentario se utiliza la expresión legal "bienes muebles", ni consta que la señora testadora fuera una conocedora experta del alcance y contenido de los términos jurídicos. La expresión vulgar de "mueble", no se identifica exactamente con la definición y el alcance que nuestro código presta al concepto de "bienes muebles", bastando para comprobarlo tener en cuenta, por ejemplo, el contenido de los números 4º,5º y 7º del artículo 534 y del artículo 336, todos del Código Civil; en una locución normal, tampoco se equiparan los "muebles" de una casa, con los cuadros o las obras de arte que decoran la misma; conjunto de circunstancias que obligan a excluir a la disposición testamentaria que analizamos de la condición de absoluta claridad, que haría innecesaria cualquier clase de interpretación sobre la misma, en relación con la verdadera intención de la testadora. Resulta por tanto obligado investigar si la voluntad de Dña. Lucía fue donar a su hermana el pleno dominio de todos los muebles, enseres, cuadros y demás objetos existentes en la casa, o si mas bien este legado iba únicamente referido a lo que vulgarmente se conoce con el nombre de "muebles o mobiliario"; separando e incluyendo los cuadros, que aquí se discuten, en la rúbrica general de "El resto de todos su bienes, derechos y acciones", que reservaba para la institución de los herederos universales.

Como la Sala de apelación acertadamente interpreta, para descubrir la verdadera voluntad de la testadora, nada mejor que examinar el anterior testamento por ella derogado, pero en el que ciertamente consta el sentido y el alcance que Doña Lucía atribuía al concepto de "muebles". Allí aparece una cláusula que es el reflejo literal de la que aquí examinamos: "Lega en pleno dominio ... a) A su hermana Doña Flora ,



todos los muebles que le correspondan"; pero a renglón seguido, en los siguientes apartados c), d), e), f), g), h) e i), dispone, también por medio de legados, de todos y cada uno de los cuadros que aquí se discuten en favor de diferentes familiares, lo que evidencia que para la testadora en la expresión "todos los muebles que le correspondan", no estaban incluidos los cuadros, los cuales constituían bienes diferentes, al igual que las alhajas, también legadas; y podían, sin contradicción alguna, ser objeto estos cuadros de transferencias específicas, o de incluirse en el conjunto del haber hereditario, si no se quería hacer una especial disposición sobre los mismos.

Este método interpretativo integrador es el que se proclama en la doctrina jurisprudencial que se citaba al principio; y por consiguiente, al coincidir con el resultado final a que llega la resolución impugnada, hace rechazable el presente motivo, basado en una supuesta infracción del artículo 675 del Código Civil, que como se acaba de exponer resulta inexistente.

Rechazado el único motivo interpuesto, procede el decaimiento del recurso en su totalidad, con la preceptiva condena en costas de la parte recurrente, que determina el artículo 1.715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

FALLAMOS

QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS NO HABER LUGAR AL RECURSO DE CASACION interpuesto por D. Valentín Y DOÑA María , contra la sentencia dictada por la Sección 14ª de la Audiencia Provincial de Madrid, en fecha 15 de enero de 1.991 en las actuaciones de que se trata.

Condenamos a dichos recurrentes al pago de las costas ocasionadas en el presente recurso. Comuníquese esta resolución a la mencionada Audiencia a los efectos legales oportunos con devolución de los autos y rollo que en su día remitió.

ASI POR esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

G.BURGOS PEREZ DE ANDRADE E.FERNANDEZ-CID DE TEMES

M.MALPICA GONZALEZ-ELIPE

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR.

D.GUMERSINDO BURGOS PEREZ DE ANDRADE, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera



del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. , Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ